

REVISTA CRITICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

DEDICADA, EN GENERAL, AL ESTUDIO DEL ORDENAMIENTO JURIDICO
Y ESPECIALMENTE AL REGIMEN HIPOTECARIO

Año XVI

Abril de 1940

Núm. 143

El nuevo Código Civil italiano

1. Antecedentes — 2. Tramitación — 3. Entrada en vigor. — 4. Estructura del Libro I. — 5. Estructura del Libro relativo a Sucesiones. — 6. Algunas consideraciones generales: a) el fenómeno codificador; b) la ejecución de la obra. c) los principios inspiradores. ch) el problema del plan. — 7. Indicación final.

1. ANTECEDENTES

La Ley de 30 de diciembre de 1923 facultaba al Gobierno para publicar un nuevo Código Civil, un nuevo Código de Comercio, un nuevo Código de Procedimiento civil y un nuevo Código para la Marina Mercante; motivos de urgencia, relativos a la necesidad de extender a las nuevas provincias toda la legislación italiana, determinaron la preferencia otorgada a la revisión de aquellos Cuerpos legales (1). Pero bien pronto se advirtió que la reforma del Código Civil, por la misma amplitud y dificultad de la empresa, exigiría tiempo dilatado, y podría aconsejar que fuesen apareciendo por separado Libros o Títulos sueltos. a reserva de ulterior acoplamiento, una vez terminada la tarea. De ahí la Ley dictada en 24 de diciembre de 1925, que vino a completar las autorizaciones concedidas al Gobierno (aparte de acordar también la revisión de otros Cuerpos legales).

Nombróse sin demora una Real Comisión para la reforma de los Códigos, cuya presidencia se confió al eximio jurista Vittorio Scialoja. y, después de prolja y laboriosa preparación, fueron apareciendo los primeros textos. Por lo que respecta a la esfera civil, interesa señalar

(1) Rocco (Alfredo): *La trasformazione dello Stato*. Roma, 1927; pág. 212.

que hasta ahora sólo han recibido fuerza de ley dos Libros del Código, a saber: el Libro I, que se refiere a "las personas", y otro Libro (sin número), que trata de las "sucesiones por causa de muerte y de las donaciones" (1).

2. TRAMITACIÓN

Ha sido idéntica la seguida con respecto a cada uno de los mencionados Libros. La Comisión elevó su ponencia al Ministro Guardasellos (*proyecto preliminar*). El texto se remitió, para informe, al Tribunal de Casación, al Consejo de Estado, a los Tribunales de Apelación, a las Universidades y a los organismos forenses. Con vista de la información así recogida, nueva Comisión de juristas, bajo la presidencia del Ministro de Justicia, procedió a la redacción del *proyecto definitivo*. Se sometió éste después al examen de la Comisión parlamentaria, y, formuladas por ella las oportunas observaciones y propuestas, el Ministro del ramo presentó el texto a la aprobación del Consejo de Ministros, y más tarde a la sanción del Rey Emperador.

El proyecto preliminar del Libro I fué entregado al Ministro Rocco en 27 de septiembre de 1930; el proyecto definitivo pasó a la Comisión parlamentaria el 2 de julio de 1936, siendo dictaminado en 17 de julio de 1937; el Guardasellos Solmi lo llevó a Consejo en 8 de octubre de 1938 y recibió la sanción regia en 12 de diciembre del mismo año.

El proyecto preliminar del Libro "De las sucesiones" fué entregado en 23 de marzo de 1936, se envió a la Comisión parlamentaria en 10 de diciembre de 1937 y fué aprobado por la Corona a virtud de Real decreto expedido el 26 de octubre de 1939.

3. ENTRADA EN VIGOR

El Libro I ha entrado en vigor el día 1 de julio de 1939. El Libro relativo a Sucesiones comienza a regir el 21 de abril de 1940 (Fiesta del Trabajo y Conmemoración de la Fundación de Roma).

(1) El propósito era que este Libro relativo al derecho sucesorio fuese el tercero del Código. Así resulta del dictamen de la Comisión parlamentaria, que se publicó como *Atti della Commissione Parlamentare chiamata a dare il proprio parere sul progetto del Libro Terzo del Codice civile Delle successioni a causa di morte e delle donazioni*. Roma, Tipografía del Senato, 1939 (XVII).

La *vacatio legis*, por consiguiente, ha venido a ser de unos seis meses en ambos casos. Y el criterio de *publicación* ha conservado el sistema tradicional, ya seguido con el Código de 1865. El artículo 3.º de los Reales Decretos respectivos establece, en efecto, que la publicación se realizará mediante el envío de un ejemplar impreso a cada uno de los Ayuntamientos del Reino para que, depositado en las Casas Consistoriales, esté allí expuesto y pueda durante un mes, y a razón de seis horas diarias, ser consultado por todos, para general conocimiento.

4. ESTRUCTURA DEL LIBRO I

Comprende éste, en realidad, algo más que el propio Libro, pues se encabeza con veintiún artículos, que constituyen a modo de Título preliminar, y bajo la rúbrica de "Disposiciones sobre aplicación de las Leyes en general", contienen, en la forma habitual (y cuya inclusión es siempre harto discutible) las normas sobre ámbito de la Ley y reglas de Derecho internacional privado.

El texto estricto del Libro I, que lleva numeración independiente, va distribuido en 449 artículos, cada uno con su epígrafe (a la manera suiza), y casi nunca de extensión excesiva. Abarca el Libro los Títulos siguientes: I, De las personas físicas; II, De las personas jurídicas; III, Del domicilio y de la residencia; IV, De la ausencia y de la declaración de muerte presunta; V, Del parentesco y de la afinidad; VI, Del matrimonio; VII, De la filiación; VIII, De la adopción; IX, De la patria potestad; X, De la tutela y de la emancipación; XI, De los menores confiados a la asistencia pública o privada y del prohijamiento; XII, De la enfermedad mental, de la interdicción y de la inhabilitación; XIII, De los alimentos, y XIV, Del estado civil. Los Títulos se dividen en Capítulos y éstos, en su caso, se subdividen en Secciones.

A su vez, los preceptos del Libro I se complementan con las llamadas *Disposizioni d'attuazione e transitorie* (1), que constan en Real Decreto expedido el 24 de abril de 1939 y que ascienden a 118 artículos, no siempre sobrios, donde por vía reglamentaria van estableciénd-

(1) *Regio Decreto che approva le disposizioni d'attuazione e transitorie del Libro I del Codice civile (Supplemento Gazzetta Ufficiale, 3 maggio 1939, XVII, número 105.)*

dose reglas para la vida de las personas jurídicas, el cambio de domicilio, el procedimiento de ausencia, las relaciones patrimoniales entre cónyuges, etc., etc. Es de consignar que estas disposiciones salvan lagunas, introducen correcciones e incluso pudiera estimarse que en ocasiones modifican el texto legislativo.

Sin perjuicio de examinar en su sazón cómo se han regulado las principales instituciones, conviene desde ahora llamar la atención sobre un extremo de alto interés para la Sistemática: dentro del Título referente al Matrimonio, y formando el Capítulo VI, se tratan las relaciones patrimoniales entre los cónyuges, que dan lugar a diversas Secciones (alguna de ellas desmenuzada a su vez en párrafos, como ocurre con la consagrada a la dote).

5. ESTRUCTURA DEL LIBRO RELATIVO A SUCESIONES

Abarca en conjunto 356 artículos, que van numerados correlativamente entre sí y con independencia del Libro I. La distribución interior es análoga por completo a la seguida en éste. Y la división en Títulos ofrece este resultado sintético: I, De las sucesiones por causa de muerte. Disposiciones generales; II, De la sucesión legítima; III, De la sucesión testamentaria; IV, De la partición, y V, De las donaciones.

Comparando esta estructura con la que ofrecía el Libro III del Código de 1865, se advierte en seguida el propósito de dar sustantividad al Derecho sucesorio, que antaño iba catalogado entre los modos de adquirir la propiedad, a renglón seguido de la ocupación y precediendo a la materia contractual (salvo el islote formado por las donaciones, de tan difícil catalogación siempre). También en la ordenación técnica de las diversas cuestiones se nota considerable modificación al contrastar uno y „otro Cuerpo; ya que no graves principios revolucionarios, variaciones razonables para una mejor sistemática, han tenido acogida en el nuevo Libro, constituyendo, por ejemplo, una especie de Parte general todas las disposiciones básicas que por igual afectan a la sucesión legítima y a la testamentaria, aunque lo referente a partición cobre a su vez, por motivos obvios, categoría propia. Por lo demás, y como la esfera de las donaciones se regula en 41 artículos, el Libro queda fundamentalmente dedicado a la materia hereditaria; y si le acompaña ese colofón (que acaso no sea definitivo), ello obedece a que, tras muchas vacilaciones, ha prevalecido el criterio de con-

siderar la donación como un contrato de características muy singulares, que guarda grandes analogías con la sucesión. No en balde el Ministro refrendatario (Grandi) recuerda en su Exposición de Motivos (1) la opinión de Pisanelli: "el título de las donaciones viene a ser el punto de transición entre las sucesiones y los contratos".

6. ALGUNAS CONSIDERACIONES GENERALES

Sin entrar en el examen detenido de ninguna de las instituciones ahora nuevamente reguladas (tema que tendrá su oportunidad), parece obligado reflexionar sobre algunos extremos que permitan fijar *a limine* la fisonomía de la obra.

a) *El fenómeno codificador.*—Si en la tarea de codificar influyó antaño, junto a otras motivaciones, el impulso ideológico derivado del jusnaturalismo, es decir, la fe ciega en el racionalismo avasallador, no es lógico pensar que análogo factor perdure hoy, y menos en régimen político, como el fascismo, tan propenso a subrayar aspectos empíricos y a poner en primer plano estímulos vitales." Y, sin embargo, la Ley sigue siendo la fuente jurídica por excelencia para realizar, o espoliar como mínimo, el progreso del Derecho en un país. Las ansias transformadoras que implica un sistema revolucionario (y la era fascista se califica con razón de tal) no pueden hallar cauce en la marcha lenta de otras fuentes. La codificación, que no necesita tampoco divorciarse de las realidades tradicionales en la comunidad nacional, constituye el vehículo adecuado para la empresa renovadora. Si a ello se unen las ventajas de claridad, fijeza, precisión, etc., y no se olvida el interés político que entraña una labor de unificación, como la codificadora, se comprenderá sin esfuerzo que la Italia lictoria no haya renunciado al instrumento insuperable que para tales menesteres brinda la técnica codificadora.

De otra parte, la mayor agilidad que los nuevos regímenes políticos tienen, disminuye los peligros de anquilosamiento que lleva consigo toda codificación, ídolo sacroso en aras del cual se han sacrificado no pocas veces exigencias apremiantes de la realidad.

Por último, con certero instinto se ha huído de incrustar en el Código, incorporándolas a su sustancia, disposiciones que son suscepti-

(1) *Relazione a S. M. il Re-Imperatore*, n 143.

bles de mudanza o correctivo a compás de imperativos de los tiempos. Y así, por ejemplo, las medidas encaminadas a la defensa de la raza se enuncian y acogen, pero no se vinculan con carácter definitivo a los preceptos del nuevo Código Civil, quedando su regulación confiada a normas especiales.

b) *La ejecución de la obra.*—No se ha encomendado la redacción del Código a ninguna personalidad egregia, aun habiendo tantas con merecimientos para ello en la vida jurídica de Italia. Se ha preferido aquel criterio de colaboración que suponen las Comisiones de técnicos, acaso pensando, como dijera el Sr. De Diego (1), que la tarea de codificar "no puede ser fruto de la inspiración de un hombre, por avisado y luminoso que sea su numen". El acervo de experiencias que tan espinoso cometido exige, la exquisita prudencia que demanda, aconsejan no fiar con exceso en la ponderación individual. Mas, en cambio, y ya que con ejemplar celo se ha procurado también la opinión de todos los círculos competentes, se ha evitado el absurdo de una discusión parlamentaria por artículos, en que peligra sobremanera, y naufraga casi siempre, la economía de un Código: han sido oídas las Cámaras, pero en forma que no pusiera en riesgo la viabilidad del texto.

Finalmente, el ritmo no ha sido de vértigo impremeditado y comprometedor: "la premura y la urgencia y la precipitación no son prendas muy seguras de acierto: virtualmente llevan consigo el fracaso" (2). A pesar de la espléndida solera y de la riqueza de materiales acopiada por una ciencia jurídica vigorosa y una jurisprudencia progresiva, la codificación civil italiana se opera con pausa serena y con sucesivas decantaciones que aseguren en lo posible la bondad del producto.

c) *Los principios inspiradores.*—Los exponía el Ministro Guardasellos al presentar a la sanción regia el texto. No se ha querido romper con tradiciones jurídicas milenarias, "patrimonio precioso e inconfundible de la raza italiana"; se ha querido darles nueva vitalidad y vigor, con notables innovaciones en el aspecto técnico y en el político. Sobre todo en este último se ha procurado que el espíritu fascista penetre todas las instituciones, superando el individualismo de la Revolución francesa y haciendo que se destaque el sentido de solidaridad social, sometiendo los intereses egoístas de los particulares al interés

(1) De Diego (F. C.): "Técnica legislativa codificadora". En *Revista de Derecho Privado*, XXI, pág. 65.

(2) De Diego: loc. cit.

preeminente del Estado: la norma de inspiración ha sido siempre la defensa de los intereses generales de la comunidad nacional.

Más en concreto, apunta Battista (1) como innovaciones fundamentales, en cuanto al Libro I, las siguientes: regulación cuidadosa de las personas jurídicas; modernización de la ausencia; preocupación por el núcleo familiar, aunque coordinando su autonomía con los postulados que constituyen las finalidades éticas y espirituales del Régimen; reforma radical de la tutela, con miras a un criterio publicístico; generosa comprensión en cuanto a los hijos ilegítimos; creación, como nuevo instituto, del "prohijamiento"; y establecimiento del patrimonio familiar, como medio de dar consistencia económica al hogar. Junto a todo ello, y no en último término ciertamente, la consideración de que el pertenecer a una u otra raza constituye elemento relevante para determinar la capacidad jurídica respectiva, pues cuando se trata de sujetos noarios cabe sentar restricciones.

Con respecto al Libro sobre Sucesiones, la misma preocupación general antes apuntada se manifiesta con insistencia: el interés colectivo ha sido la brújula orientadora de la revisión. No se ha necesitado crear nuevas instituciones; en cambio, se ha extremado el afán de una mejor sistemática. No quiere ello decir que no se haya introducido modificación de esencia: la nueva ordenación del beneficio de inventario lo demuestra cumplidamente. De otra parte, se ha abandonado la regla de la adquisición hereditaria de pleno derecho para "retornar al límpido concepto romano de la aceptación" (2). Finalmente, se ha reiterado el sentido de solidaridad familiar, manteniendo el ligamen entre causante y heredero.

ch) *El problema del plan.*—No ha podido pasar inadvertido, y, sin embargo, ha perdurado el criterio romanofrancés, que la doctrina moderna no mira con buenos ojos. Ya el profesor Valverde censuró esta distribución de materias al estudiar el proyecto (3), por estimarla muy inferior al plan alemán. Ha de tenerse en cuenta, no obstante, que el nuevo Código Civil italiano no es tanto una obra *ex nihilo* como una revisión del texto anterior; que la tradición pesa considera-

(1) Battista (Michele): *Nuovo Codice civile italiano*. vol. I, Roma, 1939 (XVII): página 5.

(2) *Relazione* que precede al proyecto definitivo (n. 5).

(3) Véanse sus sugestivas reflexiones en el trabajo "El Libro primero del Proyecto de reforma del Código civil italiano", publicado en esta REVISTA, núm. 87

blemente en este orden y no son de aconsejar innovaciones que entrañen honda perturbación si no han de acarrear positivo fruto; y que, aun teniendo un valor evidente la seriación y la catalogación orgánica de la materia, acaso su alcance trascienda más a la esfera de la exposición doctrinal que al campo de la aplicación jurídica en la práctica. Por lo demás, tampoco se respeta pulcramente el clásico plan napoleónico; todo ello aparte de que la misma manera de ir apareciendo fragmentariamente el Código y la consiguiente necesidad de ulterior refundición (prevista en los Reales Decretos de publicación de los Libros), impiden reputar como definitiva una ordenación determinada, aunque lo ya hecho sirva para comprender que tampoco ha prevalecido el sistema de Savigny.

7. INDICACIÓN FINAL

Ha dicho el Profesor Castán (1) que "la post-guerra no ha tenido aún tiempo ni sosiego para producir su Código tipo". Y añade el propio autor que el proyecto italiano "no se caracteriza por sus audacias". Ambas afirmaciones siguen en pie. Pero ello no resta interés a la obra efectuada: el espíritu que anima la reforma italiana, y que tiene mayor importancia como ambiente que como preceptiva legal, obliga a mirar con devoción este primer Código fascista. Además, la escrupulosa atención prestada a postulados técnicos, el esmero con que se ha cuidado aun el detalle minúsculo (desde la rúbrica hasta la palabra precisa) imponen respetuosa simpatía por parte del jurista enamorado de su profesión. Lo que nació en la Ley de 1923 como simple labor modesta encaminada a revisar y modernizar algunas instituciones, se ha convertido en tarea más vasta y ambiciosa: acaso lo ya conseguido no sea sino punto de arranque para obra ulterior definitiva: la Ciencia jurídica de la Nación hermana cuenta con recursos y alientos sobrados para ello.

N. PÉREZ SERRANO.

(1) *Hacia un nuevo Derecho civil* Madrid, 1933, pág 58